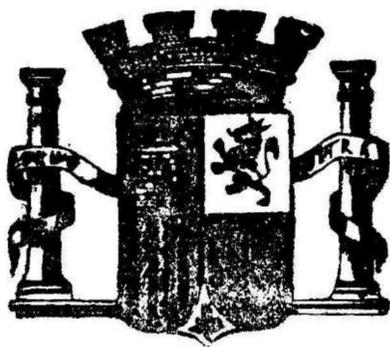


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## Circular núm. 221.

Debiendo hallarse ultimados en todos los Ayuntamientos los expedientes relativos al reemplazo del corriente año, encargo á los Señores Alcaldes que tan luego como reciban la presente remitan á la Secretaria de la Exema. Diputacion provincial copias certificadas de las actas del llamamiento y declaracion de soldados, á fin de que puedan activarse los trabajos preparatorios para el ingreso en Caja.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos el mayor celo y actividad en este importante servicio y espero me eviten la necesidad de emplear medios coercitivos contra los morosos.

Palencia 20 de Abril de 1877.  
—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

(Gaceta núm. 105.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## LEY.

## DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que con arreglo á las bases aprobadas por las Cortes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorizacion por la misma ley otorgada á mi Ministro de Fomento, oyendo al de Marina en los asuntos de su especial com-

petencia; oidos tambien el Consejo de Estado en pleno y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con mi Consejo de Ministros,

He venido en decretar y sancionar la siguiente ley:

## CAPÍTULO PRIMERO.

## Clasificacion de las obras.

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley, se entiende por obras públicas las que sean de general uso y aprovechamiento, y las construcciones destinadas á servicios que se hallen á cargo del Estado, de las provincias y de los pueblos.

Pertencen al primer grupo: los caminos, así ordinarios como de hierro, los puertos, los faros, los grandes canales de riego, los de navegacion, y los trabajos relativos al régimen, aprovechamiento y policia de las aguas, encauzamiento de los rios, desecacion de lagunas y pantanos y saneamiento de terrenos. Y al segundo grupo: los edificios públicos destinados á servicios que dependan del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Para el examen y aprobacion de los proyectos, vigilancia de la construccion y conservacion de las obras públicas, su policia y uso, dependerán aquellas siempre de la Administracion en cualquiera de sus esferas, central, provincial ó municipal.

Art. 3.º Las obras públicas, así en lo relativo á sus proyectos como á su construccion, explotacion y conservacion, pueden correr á cargo del Estado, de las provincias, de los Municipios y de los particulares ó compañías.

Art. 4.º Son de cargo del Estado:

1.º Las carreteras que estén incluidas en el plan general de las que han de costearse con fondos generales.

2.º Las obras de encauzamiento y habilitacion de los rios principales.

3.º Los puertos de comercio de interés general, los de refugio y los militares.

4.º El alumbrado y valizamientos marítimos.

5.º El desagüe de los grandes pantanos, lagunas y albuferas pertenecientes al Estado.

6.º La construccion, conservacion y explotacion de aquellos ferro-carriles de gran interés nacional que por altas consideraciones administrativas no deban entregarse á particulares ó Compañías.

7.º Los demas caminos de hierro de interés general, en cuanto concierne á las concesiones, examen y aprobacion de los proyectos, y vigilancia para que se construyan y exploten del modo mas seguro y conveniente.

Art. 5.º Son de cargo de las provincias:

1.º Los caminos incluidos en el plan de los que han de hacerse con fondos provinciales.

2.º Los puertos de sus respectivos territorios que, no siendo de los comprendidos en el párrafo tercero del art. 4.º, ofrezcan mayor interés comercial que el de su propia localidad.

3.º El saneamiento de lagunas, pantanos y terrenos encharcadizos en que se interese la provincia, y no sean de los incluidos en el párrafo quinto del citado art. 4.º

Art. 6.º Son de cargo de los Municipios:

1.º La construccion y conservacion de los caminos vecinales

incluidos en el plan de los que deban costearse con fondos municipales.

2.º Las obras de abastecimiento de aguas de las poblaciones.

3.º La desecacion de las lagunas y terrenos insalubres que, no siendo de los comprendidos en el párrafo quinto del art. 4.º ni en el párrafo tercero del art. 5.º, interesen á uno ó mas pueblos.

4.º Los puertos de interés meramente local.

Art. 7.º Puede correr á cargo de particulares ó Compañías, con arreglo á las prescripciones generales de esta ley y á las especiales de cada clase de obras:

1.º Las carreteras y los ferro-carriles en general.

2.º Los puertos.

3.º Los canales de riego y navegacion.

4.º La desecacion de lagunas y pantanos.

5.º El saneamiento de terrenos insalubres.

## CAPÍTULO II.

## De la gestion administrativa y económica de las obras públicas.

Art. 8.º Es atribucion del Ministerio de Fomento:

1.º Lo que se refiere á los proyectos, construccion, conservacion, reparacion y policia de las carreteras que son de cargo del Estado.

2.º Lo concerniente al modo y forma de constitucion de las Sociedades ó Compañías que soliciten concesiones de ferro-carriles de interés general, al otorgamiento de estas concesiones y privilegios correspondientes á las mismas, al examen y aprobacion de los proyectos, y al servicio de inspeccion que debe ejercer el Estado sobre la construc-

cion, conservacion, explotacion y policia de los expresados ferrocarriles.

3.º Todo lo que se refiere á la construccion y explotacion de aquellos ferrocarriles de alto interés público que, segun lo previsto en el párrafo sexto del art. 4.º, se disponga en leyes especiales que corran á cargo del Estado.

4.º Los canales de riego y navegacion que sean tambien de cargo del Estado, en lo que corresponda á la formacion de proyectos, á los trabajos de construccion, conservacion y mejora; y por fin, á la parte técnica de la distribucion del agua y policia de la navegacion.

5.º El régimen y policia de las aguas públicas, de los rios, torrentes, lagos, arroyos y canales de escorrentia artificial; los trabajos relativos á la navegacion y flotacion fluvial, á la defensa de las márgenes de los rios y vegas expuestas á corrosiones é inundaciones; las derivaciones de aguas públicas, saneamiento de terrenos pantanosos; y finalmente, la policia técnica de la navegacion interior.

6.º Los trabajos de construccion, conservacion y reparacion de los puertos de cargo del Estado y la policia técnica de los mismos.

7.º Los faros y toda clase de señales maritimas, y valizamiento de las costas.

8.º Todo lo concerniente á la construccion, ampliacion, mejora y conservacion de los edificios públicos destinados á servicios que dependen del Ministerio de Fomento, y á las construcciones que tengan el carácter de monumentos artísticos é históricos.

9.º La inspeccion de las obras públicas que corren á cargo de las provincias ó Municipios.

Art. 9.º Corresponderá á los demas Ministros todo lo concerniente á los edificios públicos destinados á servicios que dependen respectivamente de cada Ministerio.

Art. 10. Corresponden á la Administracion provincial, con arreglo á su ley orgánica:

1.º Las vias de comunicacion que segun esta ley deben correr á cargo de las provincias, así como las que han de ser costeadas en su totalidad con fondos provinciales, en lo relativo á los estudios, construccion, conservacion, reparacion y policia de las vias expresadas.

2.º Los canales de navegacion y riego declarados exclusivamente de interés provincial, y la parte técnica de la distribucion del agua y la policia de la navegacion.

3.º El saneamiento de lagunas y terrenos pantanosos declarados de interés exclusivo de las provincias.

4.º La construccion y mejora de los edificios de carácter provincial destinados á servicios públicos dependientes del Ministerio de Fomento, y la conservacion de los monumentos artísticos é históricos.

(Se continuará.)

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

*Sesion celebrada por la Excm. Diputacion provincial en 9 de Abril de 1877.*

En la ciudad de Palencia á nueve de Abril de mil ochocientos setenta y siete, prévia la oportuna citacion y siendo la hora designada, se constituyeron en el Salon de sesiones de la Excm. Diputacion provincial los Sres. D. Bernardo Rodriguez, Gobernador civil de la provincia, D. Tomás Gómez Inguanzo, D. Juan Martinez Merino, D. Juan Perez Miguel, D. Domingo Marcos Rodriguez, D. Antonio Alvarez Reyero, D. Silvano Izquierdo, D. Angel Ortega, D. Ambrosio Escobar, D. Joaquin Monedero, D. Felix Montaves, D. Fernando Mateos Estéban, D. Demetrio Betegon, Don Ricardo Castrillo, D. Valentín Calvo, D. Antonio Yagüez Jalon y Don Crisógono Manrique, Diputados Provinciales, y bajo la presidencia del primero, dió principio la sesion ordinaria de este dia, leyendo el Secretario Sr. Manrique el acta de la anterior, que sin discusion fué por unanimidad aprobada.

Seguidamente se dió cuenta del dictámen de la Comision permanente de actas relativo á las de la eleccion de un Diputado provincial por el distrito de Amusco que con sus antecedentes se hallaba sobre la mesa desde la sesion anterior, y abierta discusion sobre el mismo,

El Sr. Betegon le impugnó, esponiendo que si bien se hallaba conforme con su primera parte, ó sea la anulacion del acta, no podia estarlo en manera alguna con su segunda parte ó sean las consecuencias que de aquella se deducen y que en su concepto constituyen una grave ilegalidad. Añadió S. S. que en su opinion se faltaba á lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley provincial en el dictámen leído, dado que á la Diputacion no competia hacer la proclamacion de un candidato que no habia presentado credencial alguna, sino aprobar ó anular las presentadas; pero entendia que la Comision sin duda por ofrecer una resolucion complementaria proponia despues de la anulacion la proclamacion del señor López Francos, que no habia presentado acta credencial, como Diputado del distrito de Amusco. Manifestó que por el procedimiento

que la Comision de actas señalaba en su dictámen se estralimitaba la Diputacion en sus atribuciones convirtiéndose en verdadera Junta de escrutinio general, cuyo carácter no le conferia la Ley. Invocó S. S. el precepto del artículo 29 de la Ley provincial, cuyo testo leyó, solicitando su cumplimiento: afirmó que en ningun testo legal, ni en la práctica del Congreso de los Diputados, del Senado, de otras Diputaciones, ni en la jurisprudencia sentada sobre este punto, tenia sancion la resolucion propuesta por la Comision de actas de proclamar al candidato que no presentaba acta.

Espuso S. S. que era práctica constante en el Congreso en casos análogos al presente, anular las actas, procediéndose á nueva eleccion, pero nunca proclamar Diputado al que antes no lo habia sido en el escrutinio general ni presentado la correspondiente credencial, añadiendo que el Sr. López Francos no habia presentado acta ni la Diputacion podia dársela por ser atribucion exclusiva de la Junta de escrutinio general. Prosiguió S. S. el exámen de los preceptos de las Leyes electoral y Provincial aplicables al caso, y despues de varias observaciones encaminadas á demostrar la improcedencia de la solucion propuesta por la Comision en el dictámen que impugnaba, terminó rogando á la Excm. Diputacion se sirviese declarar la nulidad de las actas de Amusco y la vacante del distrito sin hacer proclamacion de Diputado, y cuando á esto no hubiere lugar, ordenar la práctica de un nuevo escrutinio general con estricta sujecion á la Ley, como resolucion más equitativa ya que no puramente legal.

Contestó el Sr. Martinez Merino, de la Comision, que ésta, al emitir su dictámen habia tenido muy presentes los incidentes de la eleccion de Amusco y muy especialmente de la Junta de escrutinio general y espuso que en el espíritu de las Leyes electoral y provincial veia claro que la Diputacion tenia atribuciones para suplir, enmendar y corregir las omisiones, defectos ó ilegalidades de sus inferiores, pues de otro modo en materia electoral seria un Tribunal anómalo y no tendria objeto la remision de actas y demas documentos á esta Corporacion. Llamó la atencion de la Diputacion hácia la diferencia esencial que se advierte entre los preceptos contenidos en los artículos 123 de la Ley electoral y 29 de la Provincial, haciendo ver que al paso que en aquel se establecen limitaciones á la Junta de escrutinio, se definen y limitan sus atribuciones,

en este ninguna restriccion se opone á la Diputacion, y por tanto no se estralimitaba ésta, al acordar lo que no le estaba prohibido, porque lícito es todo lo que la Ley no veda. Hizo notar S. S. que admitida la doctrina del Sr. Betegon, resultaria que los candidatos, siquiera obtuviesen considerable mayoría de votos en el distrito, quedarian á merced de cualquier Presidente de la Junta de escrutinio, y entendia que conforme al espíritu de la Ley, la Diputacion se hallaba en el caso de dar credencial de Diputado al candidato que, segun el resultado de los documentos legales obrantes en su Secretaria, hubiese obtenido mayoría de votos. Despues de otras consideraciones ampliando los fundamentos del dictámen que se discutia, terminó S. S. rogando á la Escelentísima Diputacion, se sirviese prestarle su aprobacion y acordar de conformidad con lo que en él se propone.

El Sr. Monedero impugnó el dictámen citando los hechos ocurridos en el colegio de Lantadilla y analizando los documentos presentados por D. Hipólito Brágimo, dedujo la legalidad de su eleccion y la mayoría obtenida por este, pidiendo en consecuencia á la Diputacion se sirviese desestimar el dictámen presentado y declarar válida y subsistente la eleccion y proclamacion de aquel como Diputado por el distrito de Amusco.

Contestó el Sr. Martinez Merino ampliando sus anteriores razonamientos y los fundamentos del dictámen, añadiendo que los documentos presentados por el Sr. Brágimo distaban mucho de tener el valor y fuerza legal que el Sr. Monedero les atribuía.

El Sr. Reyero, invocando el cumplimiento de las Reales órdenes de 22 de Febrero y 2 de Junio de 1871 y los precedentes del Congreso, defendió el dictámen, esponiendo que segun aquella disposicion la Diputacion es la única competente para resolver tanto sobre excusas ó reclamaciones como sobre validez ó nulidad de actas de elecciones y solicitó de la Diputacion se sirviese acordar conforme á lo que en el dictámen se propone.

Rectificaron los Sres. Betegon, Martinez, Monedero y Reyero, y no haciendo uso de la palabra ningun otro Sr. Diputado, se declaró el punto suficientemente discutido, poniéndose á votacion la siguiente proposicion, que formuló el Señor Presidente.

¿Acuerda la Excm. Diputacion prestar su conformidad y aprobacion al dictámen discutido?

Pedida la votacion nominal por

los Sres. Monedero, Izquierdo y Reyerer, y estimada por la Excm. Diputacion, tuvo lugar en la siguiente forma:

Dijeron Si los Sres. Inguanzo, Reyerer, Izquierdo, Escobar, Mateos, Calvo, Ortega, Castrillo, Marcos Rodriguez, Perez Miguel, Martinez Merino, Yagüez, Manrique y señor Presidente.—Total, 14 Sres. Diputados.

Dijeron No los Sres. Montaves, Betegon y Monedero.—Total, tres Sres. Diputados.

En su consecuencia acordó la Excm. Diputacion aprobar el dictámen de la Comision de actas y conforme á lo que en el mismo se propone anular el escrutinio y proclamacion de D. Hipólito Bráximo, admitiendo como Diputado por el distrito de Amusco á D. Ricardo López G. Francos, que en el acto tomó posesion del cargo, ocupando su asiento entre los demás Señores Diputados.

A continuacion se dió cuenta del dictámen de la Comision de actas relativo á la eleccion de un Diputado Provincial por el distrito de Herrera de Rio-pisuerga que con sus antecedentes se hallaba sobre la mesa desde la sesion anterior, y abierta discusion sobre el mismo,

El Sr. Monedero le impugnó en su segunda parte ó sea en la que se propone la confirmacion del escrutinio y proclamacion de Don Ciriaco María de Velasco como Diputado por aquel distrito, esponiendo que en su concepto el Sr. Herrero, que segun en el dictámen se consigna, habia obtenido mayoría considerable de votos, no se hallaba incapacitado como comprendido en el párrafo 3.º del artículo 8.º de la Ley electoral, ya por la escasa importancia del crédito, ya satisfecho, ya porque en su opinion la Ley en la disposicion citada se refiere á los contratistas de obras ó servicios públicos, estableciendo comparacion entre los contratos de compra-venta celebrados con el Estado y el tácito contrato que existe entre aquel y el contribuyente, segun el cual se obliga el primero á la prestacion de ciertos servicios y el segundo á satisfacer los gastos que originan. En tal concepto espuso S. S. su creencia de que por efecto de las tristes circunstancias que la Provincia ha atravesado desde 1868 son bastantes los deudores al Estado por falta de pago de contribuciones y no creía que por ello se hallasen incapacitados. Hizo notar S. S. que al expediente corria unida una obligacion privada en virtud de la que el Sr. D. Mateo Herrero habia hecho formal cesion del quión de tierras comprado al Estado á un particular, cuya ce-

sion databa desde algunos años; espuso que á mayor abundamiento se justificaba tambien esta cesion con una informacion de seis testigos mayores de toda escepcion y se unia además una certificacion en forma de la que aparecia que la finca adquirida por el Sr. Herrero ni se hallaba amillarada á su nombre ni por ella habia satisfecho contribucion alguna. Examinó la protesta suscrita por los Comisionados de los Colegios y llamó la atencion hácia la circunstancia de ser hermano del Candidato proclamado en Herrera el Alcalde de aquella localidad, que por tal causa debió abstenerse de entender en el asunto.

Contestó el Sr. Mateos Estéban sosteniendo la procedencia y legalidad de la solucion que en el dictámen se propone por la incapacidad manifiesta del candidato Señor Herrero, ya como deudor al Estado por compra de un quión de tierras en Dehesa de Romanos, ya por haber recorrido el distrito, siendo Vice-presidente de la Comision Provincial, ejerciendo en tal concepto coaccion en el ánimo de los electores por las estensas atribuciones que á dicha Corporacion otorgaba la legislacion anterior.

Respecto á la cesion manifestó S. S. su estrañeza de que siendo notario el Sr. Herrero hubiese hecho una cesion privada, informal é inadmisibile en ningun Tribunal por falta de las solemnidades de escritura pública é inscripcion en el Registro de la Propiedad. En cuanto á la certificacion hizo notar que no siempre figuraban como contribuyentes los propietarios, siendo muy frecuente que esta figure á nombre de los colonos y en cuanto á la informacion no le concedió fuerza probatoria alguna por ser impertinente este modo de justificar, cuando se trata de la cesion de un derecho real.

El Sr. Betegon impugnó el dictámen fundándose en que segun declaracion esplicita del mismo documento se habia falseado el escrutinio general hecho en Herrera, puesto que se asienta que el candidato D. Mateo Herrero obtuvo mas votos en el distrito que el Sr. Don Ciriaco María de Velasco, y siendo esto asi, era evidente que la proclamacion de este era ilegal y nula. Si pues se consignaba que el Señor Herrero habia obtenido mayoría y despues se afirmaba que carecia de capacidad legal, lo legal y procedente era declarar la nulidad del acta presentada por el proclamado y en manera alguna prejuzgar la cuestion de capacidad legal del otro candidato no proclamado. En apoyo de esta opinion citó S. S. lo ocur-

rido con los M. R.R. Obispos de Avila y Cuenca, que elegidos Senadores por las provincias de sus Diócesis respectivas no tomaron asiento en el Senado por haberse declarado su incapacidad legal por ejercer jurisdiccion en las provincias que los eligieran y apesar de esta declaracion y de haber reclamado su proclamacion los otros candidatos que les seguian en orden numérico de votos, la alta Cámara desestimó esta peticion, limitándose á ordenar nueva eleccion sin proclamar á ninguno de los otros candidatos.

Citó tambien S. S. el caso ocurrido en Barcelona con motivo de la eleccion de su Alcalde para el cargo de Diputado provincial, cuya eleccion fué anulada por la incapacidad legal del candidato, que ejercia jurisdiccion en el distrito, y sin embargo no se proclamó á ningun otro candidato sino que se ordenó simplemente la anulacion del acta de su eleccion, segun resulta de la real orden de 2 de Junio de 1871 que resolvió este caso y se dictó, previa consulta del Consejo de Estado en pleno, y despues de otras consideraciones encaminadas á demostrar la improcedencia de proclamar y admitir como Diputado al candidato que habia obtenido menos votos, si quiera el que hubiese obtenido mayoría se hallase legalmente incapacitado, terminó rogando á la Excm. Diputacion se sirviese desestimar el dictámen, á ménos que la Comision no tuviese á bien retirarle como desde luego S. S. se lo rogaba.

El Sr. Mateos Estéban, insistiendo en sus anteriores alegaciones, replicó que ninguna aplicacion tenian al caso presente los precedentes citados por el Sr. Betegon porque habia entre aquellos y este la diferencia esencial de ser varios los candidatos vencidos y naturalmente surgia la duda de si los votos emitidos á favor del que tenia mayoría aplicados á otro de los candidatos pudieran dársele á este; pero en el presente caso en que eran solo dos los candidatos contendientes no podia ocurrir la menor duda.

El Sr. Martinez Merino, de la Comision, espuso, que segun el criterio mas ajustado á la letra y espíritu de la Ley, los votos emitidos á favor del Sr. Herrero Ortega no tenían valor alguno, eran como papeletas en blanco, por contener el nombre de un candidato que al tiempo de verificarse la eleccion se hallaba comprendido en el párrafo 3.º del artículo 8.º y no era elegible. Siendo nulos estos votos, entendia S. S. que eran vá-

lidos y debian computarse únicamente los emitidos á favor del otro candidato. Respecto á la cesion del remate hecha por el Sr. Herrero insistió en lo espuesto por el señor Mateos demostrando que no hay mas medios de transmitir la propiedad que los que la Ley estatuye y regulariza y que para con el Estado nadie era deudor del precio de la finca enagenada mas que el Sr. Herrero y que contra este y no contra el cesionario se hubieran dirigido los procedimientos para hacerle efectivo, por ser el verdadero comprador y el único que en los asientos de la Administracion figura como deudor.

Rectificaron los Sres. Betegon, Monedero, Martinez Merino y Mateos Estéban, y declarado el punto suficientemente discutido, se puso á votacion la siguiente proposicion formulada por la Presidencia:

¿Acuerda la Excm. Diputacion prestar su aprobacion y conformidad al dictámen leído y discutido?

Pedida la votacion nominal por suficiente número de Diputados, tuvo lugar en la siguiente forma:

Sres. que dijeron Sí: Inguanzo, Reyerer, López Francos, Izquierdo, Escobar, Mateos Estéban, Calvo, Castrillo, Marcos Rodriguez, Martinez Merino, Manrique, Yagüez y Sr. Presidente.—Total, trece señores Diputados.

Dijeron No los Sres. Montaves, Ortega, Betegon, Monedero y Perez Miguel.—Total, cinco Sres. Diputados.

Quedó, por tanto, aprobado el dictámen de la Comision de actas relativo á las de eleccion de un Diputado por el distrito de Herrera de Pisuerga y en consecuencia acordó la Excm. Diputacion admitir como tal á D. Ciriaco María de Velasco, mandando se le dé posesion con las formalidades de Ley.

Por último, dió cuenta el Secretario, Sr. Yagüez, de otro dictámen de la Comision Permanente de actas relativo á las de la eleccion de un Diputado por el distrito de Saldaña, anunciando el señor Presidente que de conformidad con lo que el Reglamento dispone quedaba sobre la Mesa, á fin de que, enterándose los señores diputados, pudiera ser discutido en la sesion inmediata.

Y no habiendo otros asuntos señalados en la orden del dia, el señor Presidente levantó la sesion de este dia, convocando á la siguiente para el dia de mañana, y firmándolo S. S.ª con nosotros los Secretarios que certificamos.—Crisógono Manrique.—Antonio Yagüez Jalon.—Angel Ruiz Sierra.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Palencia.

La Direccion general de contribuciones con fecha 14 del corriente dice lo que sigue:

Con objeto de que los trabajos preliminares para la formacion de las matriculas de la Contribucion Industrial y de Comercio, correspondientes al próximo año económico de 1877-78, no sufran retraso alguno, formándose desde luego hasta donde sea posible y ultimándose despues rápidamente, esta Direccion general ha resuelto comunicar á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Inmediatamente despues de recibir esta orden dispondrá V. S. que por el Negociado respectivo de esa Administracion en la capital, por los Administradores de partido, si los hubiere, y por los Alcaldes en los demás pueblos, se formen las listas de los individuos que constituyan cada gremio, segun el art. 90 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873; cuyas listas se entregarán bajo recibo á los Clasificadores luego que sean nombrados con arreglo á los artículos 92 y 93 del propio Reglamento. A la reunion de los gremios sólo concurrirán los individuos que los compongan, segun la lista que previamente se leerá.

2.ª Recomendará V. S. mucho á los Síndicos y Clasificadores de cada gremio la mayor equidad en la distribucion de las cuotas, evitando á toda costa exageraciones en la imposicion, ya gravando con exceso á determinadas personas, ya favoreciendo á otras.

Para la eleccion de los Clasificadores, cuyo nombramiento corresponde á la Administracion, atenderá V. S. á la honradez, arraigo y demás circunstancias que hagan esperar una severa imparcialidad en sus actos, evitando que la eleccion recaiga en aquellas personas que solicitan con empeño el cargo; porque en ellas se pueden sospechar propósitos no siempre legítimos y desinteresados.

3.ª Observándose frecuentemente que algunos agremiados presentan reclamaciones ante la Administracion en queja de las cuotas señaladas por los Clasificadores, alegando, ó bien que no se les ha citado oportunamente para asistir á la distribucion de cuotas y defenderse ante el gremio, ó bien que, desconociendo la prescripcion reglamentaria, no han concurrido á la Junta del mismo; deberá V. S. hacer que lleguen á conocimiento de todos los agremiados las reglas que establecen los artículos desde el 110 al 115, 124 y 125 del Reglamento, publicándolos, si lo con-

sidera necesario, en el Boletín oficial de la provincia.

4.ª Para conseguir la más acertada distribucion de las cuotas, facilitará V. S. sin demora alguna á los Clasificadores cuantos datos y documentos reclamen de los que existan en esa oficina relativos á individuos de su gremio, instruyendo dentro de los términos reglamentarios los expedientes de comprobacion á que hubiere lugar, si por virtud de lo que dispone el art. 102, se viene en conocimiento de no estar incluidos uno ó más individuos en la lista gremial pasada por esa Administracion.

5.ª No permitirá V. S. por razon alguna que se demore la presentacion del repartimiento gremial que verifiquen los Clasificadores con intervencion de los Síndicos, pues la detencion de tan importante documento mas allá de los justos límites, paraliza la formacion de la matrícula. A este fin, si rehusaren los Síndicos y Clasificadores de algun gremio hacer la clasificacion, tendrá V. S. en cuenta lo dispuesto en el art. 106, amonestándolos para que lo verifiquen, y si no lo realizan en un brevisimo plazo, practicará V. S. la clasificacion y repartimiento con la mas severa imparcialidad.

6.ª En las clases que no lleguen á diez individuos estos nombrarán el Síndico, segun dice el art. 107, y ante V. S. se ejecutará el repartimiento, guardando siempre la misma equitativa proporcion que tanto se recomienda á esa oficina.

7.ª Tambien se encarga á V. S. la mayor actividad en la formacion de las matriculas que correspondan á clases no agremiadas, en la forma y por la autoridad que el Reglamento establece, oyendo las quejas que se presenten y resolviéndolas en los plazos que marcan los artículos 130 y siguientes hasta el 134 del Reglamento citado.

8.ª Presentados que sean los repartimientos gremiales en esa Administracion, y hechas las matriculas de las clases no agremiadas, se procederá á formar la matrícula general de todos los individuos comprendidos en unos y otros documentos fijando únicamente el número de orden, el nombre del contribuyente, la profesion, industria, arte ú oficio por que contribuya, la calle y número de su casa ó habitacion y la cuota para el Tesoro, dejando en blanco las casillas de los recargos y las restantes, si para entónces no se han comunicado á V. S. las órdenes oportunas sobre estos extremos.

9.ª Dispondrá tambien V. S. que se forme el duplicado ó copia de la matrícula y la lista cobratoria, y que se llenen los recibos talona-

rios de los contribuyentes comprendidos en aquel documento, excepto los de la primera division de la Tarifa de Patentes, que son certificados y se expiden separadamente por los Recaudadores de Contribuciones, segun consta á V. S. En dichos recibos se llenará la matriz en la forma acostumbrada. No se acompaña modelo, porque su redaccion es exactamente igual á la del presente año económico, excepto en lo que se refiere á los recargos, cuyas casillas deberán dejarse en blanco hasta nueva orden.

Recomiende V. S. mucho á la Delegacion del Banco la necesidad de que provea á los Alcaldes con toda oportunidad de los recibos talonarios, para que no sufra retraso alguno el servicio ni pueda su falta tomarse como pretexto para no entregar en esa Administracion las matriculas dentro de los plazos que despues se determinen; teniendo presente, además de las disposiciones que hoy rigen, las de la Real orden de 10 del corriente, inserta en la Gaceta núm. 102.

10. En los pueblos donde no exista contribuyente alguno, lo expresará así el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento por medio de certificacion, segun lo dispuesto en el artículo 86, cuyo documento ordenará V. S., en la circular que dirija á los Alcaldes, que se presente desde luego en esa Administracion, la cual hará las mas escrupulosas comprobaciones para cerciorarse de su exactitud.

11. Con el objeto de que los cuadernos talonarios de Patentes se requiriesen, segun disponen los artículos 218 y 219 del Reglamento, hará V. S. á la Delegacion del Banco las debidas advertencias para que se impriman sin demora alguna y se presenten en esa Administracion económica, cuidando V. S. despues de que en la Intervencion se abra y se lleve la cuenta, en la forma que dispone el art. 28 de la Instruccion de 10 de Mayo de 1870 y formulario número 7 unido á la misma.

12. Todos estos trabajos deberán estar terminados el 15 de Mayo próximo.

Finalmente: todas las anteriores prevenciones, que cumplirán tambien en cuanto les concierna los Administradores de partido administrativo y los Alcaldes, van encaminadas, como V. S. observará, al cumplimiento mas estricto de cuanto dispone el Reglamento vigente de la Contribucion industrial acerca de la formacion de las matriculas, y á dichas prevenciones espera la Direccion que ajustará V. S. sus actos para que en todos ellos haya una perfecta exactitud, tengan la mas rápida terminacion los trabajos y resulten los mayores rendimientos en favor de los intereses del Tesoro público.

Sírvase V. S. acusar recibo de esta orden á vuelta de correo, participando, al propio tiempo, que principia á darle el debido cumplimiento.

Madrid 14 de Abril de 1877.—  
El Director general, Lope Gisbert.»

Lo que se inserta en el Bole-

tin oficial de esta provincia con objeto de que los Sres. Alcaldes y Secretarios den por terminados los primeros trabajos de la formacion de las matriculas en el plazo que la Direccion determina, para de esa manera ultimarlas con rapidez recibidas que sean las órdenes para su cumplimiento.

Por todo lo que me prometo del celo de dichas autoridades, que para el plazo que queda indicado, habrán llenado este servicio, evitándome adoptar las medidas que dicha Direccion me tiene prevenido.

Palencia 19 de Abril de 1877.—  
El Jefe económico, Andrés Carramolino.

REGIMIENTO CAZADORES DE  
Arlaban, 24 de Caballeria.

El Domingo 29 del actual, á las 12 de su mañana tendrá lugar en el cuartel denominado de San Fernando en esta Capital la venta en pública licitacion de los 21 caballos que tiene sobrantes este cuerpo.

Lo que se anuncia al público por si algunos quisieran interesarse en dicha licitacion siendo sus precios de tasacion de 50 á 200 pesetas.

Palencia 21 de Abril de 1877.—  
El Comandante Gefe del Detall, Roque Aguilar.—V.º B.º, Menant.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se saca á subasta pública estrajudicial para su venta la mitad de un Monte titulado del Esquileo, de la propiedad del Excelentísimo Sr. Duque de Berwick y Alba, en término de Valoria de Alcor, provincia de Palencia, poblada de matas de encina y roble, que se beneficia como sus pastos proindiviso con el inmediato sucesor, al que corresponde la otra mitad que tiene de cabida dicha mitad 4410 obradas y media de tierra, ó lo que comprende de lindes á dentro; su valor 500.000 reales.

El remate tendrá lugar simultáneamente el dia 30 del actual á las once de su mañana, terminándose á las dos de la tarde en Madrid en las oficinas del Palacio del Excmo. Sr. Duque de Berwick y Alba, y en la Mota del Marqués en el Palacio de dicho Excmo. señor, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, á todos los que deseen informarse, en dicho Palacio, todos los dias no feriados de las diez de la mañana á las dos de la tarde.

La Mota del Marqués 17 de Abril de 1877.—El Administrador de S. E., José Folguera. 111

Se venden trece pedazos de tierra de pan llevar, sitas en campo de Autilla del Pino, parte en la Mendoza, jurisdiccion de Palencia, y además una casa en dicho Autilla.

La persona que desee tomarlo, pasará á tratar con su dueña D.ª Irene Robles en Palencia, árbol del Paraiso, núm. 12. 112

El 25 del corriente y hora de la una de su tarde, saldrá á pública licitacion, la corta de leñas de encina que se ha de practicar en la dehesa del Excmo. Señor Conde de Peñaranda de Bracamonte, sita en el término jurisdiccional de la villa de Villalpando, (Zamora.)

Los interesados en la subasta, pueden dirigirse á Don Antonio Martinez de Velasco, administrador del Sr. Conde en dicha villa, quien facilitará cuantos antecedentes sean necesarios y en cuya casa-habitacion tendrá lugar la indicada subasta y se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones que han de servir para la misma. 3-3 108

Imp. de Peralta y Menendez.